



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

**Expte. N° 32.253/E "HABEAS
CORPUS COLECTIVO Módulos I y II
de San Felipe".-**

MENDOZA, 03 de ENERO de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos arriba intitulados, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 01/04 de los presentes obrados se presenta la Dra. VERONICA BAJBUJ, en su carácter de titular de la Vigésimo Primer Defensoría de Pobres y Ausentes para los Asuntos de Ejecución, presentando acción de Habeas Corpus a favor de los internos alojados en los Módulo I y II del Complejo Penitenciario de San Felipe, a fin de que este Juzgado de Ejecución Penal Nro.1 tome la intervención que pudiera corresponder.-

Que de acuerdo a lo dispuesto mediante Ley provincial n° 6.408/96, fue reformado el art. 440 del C.P.P. y quedó como causal de Hábeas Corpus el reagravamiento de las condiciones de prisión, y en tal caso existe una remisión a la Ley 23.098 (ap. 3°, art. 440 del C.P.P.-Ley 6.730-TO 7.007) pero no es menos cierto, que existe un reenvío por parte del art. 1° de la Ley 23.098 cuando reza: **"...Aplicación de la Ley. Esta ley regirá desde su publicación.- El capítulo primero tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de las constituciones de provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley...."**.-

Asimismo, el art. 3 de la ley 24.660, reformado por ley 26.695, en su parte pertinente dispone que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los*

derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley...".-

Por lo que no tengo lugar a dudas que en el caso de autos el procedimiento más eficiente para la protección de los derechos de los internos de los Módulos I y II del Complejo San Felipe, en razón de su agilidad, no es otro que el establecido en la norma de rito penal provincial, establecido a partir del art. 440 sptes. y cc.-

II.- Que el habeas corpus correctivo es un remedio procesal que tiene como objetivo rectificar o enmendar la forma o modo en el que se cumple el encierro carcelario de los peticionantes.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado que dicho instituto representa una vía procesal que suministra un recurso expeditivo para la protección de los derechos en juego cuando fuera urgente **modificar el agravamiento de las condiciones de detención.**-

Que todo interno posee inalterado aquellos derechos que no resulten limitados por la ejecución de la pena privativa de la libertad que se le impusiera; razón por la cual este Juzgado debe velar por el respeto y cumplimiento de aquellos.-

Además, debo señalar que, el art. 142 de la ley 24.660 establece que corresponde al juez competente remediar por medio del habeas corpus correctivo, e incluso colectivamente, los obstáculos e incumplimientos en el ejercicio del derecho a la educación, correspondiendo en consecuencia a esta Judicatura tomar intervención.-

III.- Que la Defensoría Oficial para los Asuntos de Ejecución, se presenta a fs. 01/04 de autos, interponiendo acción de habeas corpus, y exponiendo que existen deficiencias en el alojamiento de las personas de los Módulos I y II del Complejo San Felipe, indicando que los alojados en dichos módulos sufren hacinamiento; denuncia que muchos de los internos deben dormir en el piso debido a la cantidad de personas por celdas y la falta de colchones - *siendo mayor la cantidad de personas que camastros*



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

disponibles-; denunciaron además, deficiencias en el servicio sanitario, y serios problemas de higiene -los internos conviven en las celdas con cucarachas, ratas, chinches, hongos en las duchas, falta de ventilación, siendo escaso los elementos de higiene que reciben-. Acompañan actas de las exposiciones de los internos, y planilla informática con detalle de la ubicación de las personas alojadas en los distintos Módulos.

En virtud de lo expuesto, esta parte solicitó informes a la Dirección del Complejo Penitenciario de San Felipe, a fin de que el mismo remitiera informe sobre la cantidad de celdas y camas habilitadas en los Módulos I y II, cantidad de internos que se alojan en cada uno de esos sectores -su situación procesal y Régimen Progresivos en el que se encuentran-, estado de funcionamiento de los servicios sanitarios, estado de funcionamiento de las duchas, cantidad de las mismas por sector, frecuencia de la desinfección de los sectores de alojamiento, y quién está a cargo de dichas tareas; asimismo, informen sobre el criterio reglamentario y criminológico para alojar a cada uno de los internos, régimen de apertura y encierro, y cuántos de los internos se encuentran incorporados en actividades educativas y laborales. Además, se ofició a la Dirección General del Servicio Penitenciario, a fin de que informara la cantidad de internos alojados en cada uno de los Complejos Penitenciarios y cantidad de camas y celdas existentes.-

A lo solicitado, se remite informe de la Dirección del Complejo San Felipe, del que surge que dicho complejo se componen de dos Módulos -A y B- con un total de veinte (20) celdas cada uno, contando con tres camastros por celda. Acompañan listado de internos de cada módulo, y de cada celda.

Además, destacan que el Módulo Uno, Sector A aloja internos penados y procesados, y el Sector B, internos condenados con Periodo a Prueba y Fase de Confianza y procesados. Por su parte, el Módulo Dos, Sector A, aloja penados y procesados, y el Sector B aloja internos penados y

procesados. Aclaran que ambos módulos, en todos sus sectores, tienen un régimen de apertura de 24 horas. Acompañan lista de internos en cada sector, módulo, celda en la que se encuentran alojados, y situación judicial.

Asimismo, a fs. 39 de los presentes obrados, División Higiene y Seguridad, informa que las tareas de desinfección *-que incluyen tareas de desinsectación y desratización-* se realizan con una periodicidad mensual, teniendo los productos aplicados un poder residual de 30 a 40 días; aplicando refuerzos cada 15 días, en caso de resultar necesario.

Por otro lado, a fs. 40 la oficina de Higiene y Seguridad, informa que cada sector A, de ambos módulos se encuentra provisto de tres (3) duchas, de las cuales sólo dos (2) se encuentran en funcionamiento. Y de los sectores B de cada módulo, cuenta cada uno, con dos (2) duchas en funcionamiento.

A fs. 41, obra agregado informe de las tareas laborales que desempeñan los internos de ambos Módulos. Así, del Módulo 1-A, 26/116 internos se encuentran realizando tareas administrativas. Del Módulo 1-B, 62/132 internos se encuentran realizando actividades laborales. En el módulo 2-A, 40/129 internos realizan actividades laborales. Y en el módulo 2-B 22/119 alojados trabajan dentro de la unidad penitenciaria.-

A fs. 42, se encuentra agregado informe de las actividades educativas que realizan los internos de cada módulo, de lo que se concluye finalmente que 30/119, 65/132, 58/131 y 46/120 internos se encuentran participando de actividades educativas en los módulos 1-A, 1-B, 2-A y 2-B, respectivamente.-

Asimismo, a fs. 77/78, rola agregado informe de la Dirección General del Servicio Penitenciario, en el cual se ilustra la cantidad de camas existentes en cada complejo penitenciario y en cada unidad, y la cantidad de internos alojados también discriminados por complejo y por unidad.-



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

Así de la lectura de dicho informe, surge que el Complejo Penitenciario I de Boulogne Sur Mer, aloja un total de 1294 internos, con una capacidad de 1012 camas en 466 celdas. El Complejo Penitenciario III de Almafuerte, aloja un total de 1172 internos, disponiendo de 1168 camas en 378 celdas. Finalmente, el Complejo Penitenciario II de San Felipe aloja un total de 1073 internos, contando con una capacidad de 660 camas en 340 celdas.

Por último, a fs. 79, esta Judicatura solicitó informe a la Dirección General del Servicio Penitenciario, a fin de que indicara sobre la existencia de un plan para regularizar la situación de alojamiento de los distintos complejos penitenciarios, si entre ellos se encontraba el Complejo II de San Felipe, y en su caso, cuántos de dichos internos serán reubicados en otro lugar.-

A fs. 82, la Dirección General del Servicio Penitenciario manifiesta que el Complejo Penitenciario N°II se encuentra incluido en el plan para regularizar la situación de alojamiento de los complejos penitenciarios, teniendo previsto el traslado de trescientos cuarenta internos (340), el que no puede realizarse de manera masiva, sino que se hará paulatinamente, en un lapso de seis meses como mínimo, a contar a partir del 15 de enero de 2.017.-

A fs. 83/84 se encuentra agregada acta de constatación de visu, de la que surge: *En la ciudad de Mendoza a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo ordenado en autos n° 32253/E, caratulado "H.C. COLECTIVO Módulo 1 y 2 San Felipe", de trámite por ante este Juzgado de Ejecución Penal, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución n° 1 de Mendoza, conjuntamente con el Secretario Ad-Hoc del Juzgado procede a efectuar la constatación ordenada en autos.- Abierto el acto procede a ingresar al Módulo 1-A del Complejo Penitenciario II-San Felipe, procediéndose a ingresar a la Celda n° 2, donde se encuentran alojados seis internos, se observa que el lugar posee tres cuchetas, que cuenta con luz eléctrica provista por una*

instalación precaria efectuada con cables sin cobertura plástica y la lámpara sin porta focos, el inodoro no cuenta con descarga de agua, a requerimiento del actuante los internos manifiestan que se encuentran alojados condenados y procesados; seguidamente se ingresa a la Celda n° 11, donde se encuentran alojados ocho internos, contando el lugar con tres cuchetas, se constata la instalación eléctrica precaria con cables sin cobertura plástica, el inodoro no cuenta con descarga de agua y se encuentran alojados en calidad de procesados y condenados; Seguidamente se ingresa a la celda n° 1, lugar donde se encuentran alojados siete internos, cuentan con tres cuchetas, se observa una gotera en el techo, el inodoro no tiene descarga de agua, y la instalación eléctrica está confeccionada en forma precaria, se encuentran alojados procesados y condenados se encuentran alojados juntos; seguidamente se ingresa a la celda n° 5, donde se encuentran alojados seis internos, existen tres cuchetas en la celda, se puede observar que la instalación eléctrica está confeccionada en forma precaria, con cables sin aislamiento, de la canilla de agua de la celda sale agua, la que utilizan los internos para echar al inodoro al que no le funciona la descarga, existen alojados internos procesados y condenados; posteriormente se ingresa a la celda n° 9, lugar donde se encuentran alojados seis internos, con tres cuchetas, la instalación eléctrica es de manufactura precaria efectuada por los internos, aislados los cables con bolsas de nylon, se puede observar que de la canilla del lugar sale agua, la que es utilizada por los internos para echar al inodoro al que no le funciona la descarga, a requerimiento del secretario los internos manifiestan que se encuentran alojados conjuntamente procesados con condenados; acto seguido se ingresa a la celda n° 10, donde se encuentran alojados 7 internos, existen tres cuchetas, la instalación eléctrica es precaria confeccionada por los internos con aislantes efectuado con bolsas de nylon, el inodoro del lugar no cuenta con descarga y hay alojados internos procesados con condenados; se ingresa posteriormente a la celda n° 7, en la que hay seis internos alojados con tres



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

cuchetas, la instalación eléctrica es precaria efectuada por los internos, el inodoro no cuenta con descarga de agua; acto seguido se ingresa a la celda n° 17, donde hay siete internos alojados, cuentan con tres cuchetas, la canilla de la bacha de la celda se encuentra rota y sale agua permanentemente, el inodoro posee descarga de agua; acto seguido se ingresa a la celda 17, donde hay alojados cinco internos, existen tres cuchetas, la canilla de la bacha está rota de donde sale agua permanentemente, el inodoro no cuenta con descarga de agua, la instalación eléctrica se observa que ha sido confeccionada por los internos aislando los cables con bolsas de nylon, se encuentran alojados procesados y condenados.- Acto seguido se ingresa al Sector de duchas, es un recinto de aproximadamente ocho metros por dos metros y medio, el lugar cuenta con dos duchas y el desagüe se encuentra tapado, se pudo constatar que las escaleras metálicas que comunican al Módulo con la parte alta del sector, tienen los escalones rotos, a requerimiento del Sr. Juez los internos manifestaron que tenían media hora de actividades por día.- Seguidamente se ingresa al Módulo 1-B, procediendo a ingresar en primer término a la celda n° 2, donde se encuentran alojados cinco internos, con tres cuchetas, la instalación eléctrica resulta precaria, no cuentan con agua y el inodoro no tiene descarga de agua, se encuentran alojados conjuntamente procesados con condenados, se constatan las duchas del sector, donde se pudo observar que cuentan con dos caños donde sale agua que funcionan de ducha del sector, las paredes se encuentran oxidadas y el desagüe tapado; acto seguido se ingresa a la celda n° 16, donde hay alojados seis internos, con tres cuchetas, la celda no cuenta con agua y el inodoro no tiene descarga, la instalación eléctrica es de características precarias; Se ingresa a la celda n° 17 donde hay alojados siete internos, con tres cuchetas, no cuentan con agua en el lugar y la descarga del inodoro no funciona, la instalación eléctrica es de características precaria, con los cables aislados con bolsas de nylon, la escalera de acceso al nivel superior tiene los escalones rotos, seguidamente se ingresa a

la celda n° 6, donde se encuentran alojados seis internos, cuenta con tres cuchetas, la instalación eléctrica es de características precarias, la celda no cuenta con agua y al inodoro no le funciona la descarga, se encuentran alojados internos procesados y condenados juntos; celda n° 8, seis internos alojados con tres cuchetas en el lugar, de la descarga del inodoro sale muy poca agua, la instalación eléctrica es de características precarias, encontrándose alojados en forma conjunta procesados y condenados; luego se accede al baño del patrio de visitas que cuenta con dos habitáculos y dos inodoros en buen estado de funcionamiento y limpieza; procedemos a ingresar posteriormente al Módulo 2-A, el Sector de duchas de aproximadamente ocho metros por dos metros y medio carece de luz, cuenta nada más que con dos duchas; seguidamente se procede a constatar el Módulo 2-B, ingresando a la celda n° 3 donde hay alojados seis internos, existen tres cuchetas y se pudo observar la instalación eléctrica de características artesanales efectuada con cables aislados con bolsas de nylon, no cuentan con agua en el lugar y el inodoro está en correcto funcionamiento; se ingresa posteriormente a la celda n° 15, donde se encuentran alojados ocho internos, con tres cuchetas, la canilla de la bacha existente en la celda se encuentra rota y sale permanente agua la que es aprovechada por los internos para arrojar en el inodoro, la instalación eléctrica es precaria con cables sin aislar y se encuentran alojados internos procesados con condenados.- Ante diversos requerimientos del Sr. Juez, los internos reclaman por más recreación y actividades externas.- Con lo que se dio por terminado el acto que certifica el Secretario actuante".

IV.- De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146) "corresponde sin duda alguna al Poder Judicial [...] garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias", y que no



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas"* (confr. consid. 27 del voto mayoritario)

Respecto a la situación constatada y de conformidad a los elementos incorporados en autos, es relevante hacer un análisis normativo respecto de los derechos que pueden ser objeto de vulneración.

Lo expuesto en los párrafos precedentes encuentra asidero normativo tanto en el ámbito de nuestra Carta Magna, como de los Tratados internacionales de Derechos Humanos por ella reconocidos, consagrando derechos de carácter operativo que alcanzan también a las personas privadas de su libertad.-

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"* (Cfr. **Caso "Instituto de Reeducación del Menor"**, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 159 [N.O. 3]. en: **"Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina."** Oficina en

Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) .-

Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención esta- tal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia (caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto; caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero [N.O. 2; en: "Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina." Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) .-

Nuestra Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, se vio incrementada en lo que hace a la regulación de las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto de los pactos internacionales de derechos humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Esos tratados contienen nuevas garantías y desarrollan más profundamente el contenido de la cláusula del art. 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2 CADH, 10.1 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP, 2 de la Convención



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes); separación de procesados y condenados durante el encierro (art. 5.4 CADH); separación de menores y mayores (art. 37, inc. "c" CDN).-

Dice el art. 10, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*-

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra en 1955, han establecido las condiciones mínimas obligatorias que debe guardar la privación de libertad. Ellas disponen, en cuanto aquí resulta pertinente, que: *"Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos."* (Nro. 8).-

"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" (Nro. 10).-

"Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial" (Nro. 11).-

"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" (Nro. 12).-

"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima" (Nro. 13).-

"Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza" (Nro. 15).-

"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" (Nro. 19).-

"El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre" (Nro. 21).-

"Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos." (Nro. 68).-

Por su parte, la ley 24.660, indica que: "El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos." (Art. 58).-



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

"El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos." (art. 59).-

"El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene." (art. 60).-

"El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos." (art. 62).-

También, el art. 178 de la ley 24.660 dispone que *"las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad"*, agregando el art. 179 que: *"Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.".-*

Del análisis de la normativa transcripta surge que en el caso de marras los derechos de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Nro. II "San Felipe", se han visto seriamente conculcados a través de los hechos descriptos. Y es que analizando las constancias de autos, puede observarse que el Complejo Penitenciario de San Felipe cuenta con una totalidad de 660 camas, alojando al día de la fecha un total de 1073 internos, *-lo que significa una superpoblación del 160%-*, de los cuales quinientos uno (501) de ellos se encuentran alojados en los módulos I y II, sectores A y B del complejo nombrado. Esta situación, no puede más que devenir en los vejámenes descriptos por la

defensa al momento de interponer la acción de *habeas corpus*, esto es, de que los internos alojados en los módulos I y II del Complejo San Felipe, se encuentren en pésimas condiciones de habitabilidad. Así, el hacinamiento sufrido, implica que los internos de dicho complejo no puedan dormir correctamente en camas, dado que no existe la cantidad suficiente para todos, tal y como surge del acta de constatación de visu agregada a fs. 83/84, en la que el secretario de Tribunal da fe, por ejemplo, de que en la celda nro. 2 del Módulo 1-A del Complejo San Felipe se encuentran alojados seis (6) internos, cuando la misma presenta sólo tres camas, manifestando los internos que se encuentran alojados condenados y procesados.-

Tampoco se conservan de esa manera, correctas condiciones de higiene; y es que no sólo la inadecuada desinfección genera la aparición de ratas, cucarachas, chinches y otros insectos, sino que, además, la cantidad de duchas no alcanza para el correcto aseo diario de los internos que aloja, sin perjuicio de que tampoco funciona con normalidad el servicio sanitario, en la mayoría de las celdas. Todo esto, que ha quedado correctamente acreditado en los informes solicitados y a través de la constatación de visu, quebranta todos aquellos derechos que los internos poseen inalterados por su naturaleza de seres humanos. Y es que la persona es "ser humano" por definición, y no puede ser de ningún modo cualificada, condicionada ni caracterizada, ya que *"de conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal (Cfr. caso Tibi, supra nota 3, párr. 150; caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 151; y caso Bulacio, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 126 [N.O. 217]. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad*



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

personal (Cfr. caso Tibi, párr. 150; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 152; y caso Cantoral Benavides, párr. 89; en el mismo sentido, cfr. ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11 [N.O. 218]). Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna (Cfr. caso Tibi, supra nota 3, párr. 150; caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 152; y caso Bulacio, párr. 126 [N.O. 219]; en: "Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina." Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.).-

De un rápido cálculo matemático, de los quinientos un (501) internos que hoy se alojan en los módulos I y II del Complejo Penitenciario San Felipe, y existiendo en cada sector (1-A; 2-A, 1-B; 2-B) un total de dos duchas en funcionamiento en cada uno, podemos concluir que se requerirían más de quince (15) horas diarias para que los internos del Complejo pudiesen asearse de manera completa, debiendo hacerlo por turnos de quince (15) minutos e ininterrumpidamente para alcanzar los plazos aquí señalados.-

No queda duda alguna de que las conclusiones a las que he arribado, constituyen a todas luces una violación de los derechos propios de la dignidad humana. Queda claro así, que la ampliación en cuanto a la cantidad de duchas por módulo y sector resulta imperante; de lo contrario, el servicio penitenciario debería organizar turnos para los baños que no podrían jamás tener en consideración por ejemplo, los diferentes horarios de jornada laboral de cada uno de los internos, o situaciones especiales que pudiesen requerir de un baño sin dilación. Y es que tampoco resulta necesario imaginar cuáles serían esas situaciones

especiales a las que puede encontrarse expuesto un interno dentro de la unidad de alojamiento, toda vez que "el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona." (**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos nro. 60.1**), pudiendo los penados ejercer "todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten" (Art. 2 ley 24.660).-

Dicho trato deshumaniza la ejecución de la pena y excede los límites impuestos por los arts. 75 de la ley 24.660 y los tratados e instrumentos internacionales analizados ut-supra, y así lo tiene entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que los internos se encuentran en una "particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio. (**Sentencia T-590 de 1998 [N.O. 1] de la Corte Constitucional Colombiana**) "En este sentido, la responsabilidad" del Estado "no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad. Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así...,



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.” (**“Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina.” Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados**).-

Por otro lado, el hacinamiento impide que los internos del Complejo Penitenciario Nro. II San Felipe, sean correctamente alojadas de acuerdo a criterios objetivos de distribución. De acuerdo a la prueba incorporada en autos, principalmente lo informado a fs. 36, podemos ver que los internos procesados se alojan con condenados, y los internos que transitan por diferentes períodos del régimen progresivo de la pena, se encuentran todos alojados indiscriminadamente sin importar si los mismos se encuentran bajo un régimen abierto o cerrado, debiendo en consecuencia mantener un régimen de apertura de veinticuatro (24) horas, salvo que se efectúe el encierro por surgir alguna alteración, como se expone en el informe de fs. 40.-

Nuevamente, vemos que lo expuesto en el párrafo anterior es violatorio de lo dispuesto por el art. 179 de la ley 24.660 que prohíbe que se alojen personas condenadas donde se encuentran las procesadas; y el punto nro. 63.1) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establece que *“estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.”*.-

Lo expuesto ya había sido advertido por el suscripto en ocasión de llevarse a cabo la visita de cárcel del segundo período del año 2.016, lo que dio lugar a los autos **32.233/E “Situación de Alojamiento”**, en el que se habían solicitado informes a la Dirección General del Servicio Penitenciario sobre los criterios de distribución, alojamiento, clasificación y permanencia de los internos

dentro de cada uno de las unidades penitenciarias de la provincia, y dentro de cada una de ellas.-

A dicho pedido, la Dirección General del Servicio Penitenciario propuso un cronograma de reubicación de los internos alojados en los distintos establecimientos penitenciarios, respetando criterios objetivos de distribución, los que, según informara la Dirección General, se encontraría concluido para fecha 15 de julio de 2.017.-

De la valoración de las consideraciones vertidas, puede concluirse que el Complejo Penitenciario San Felipe no respeta ningún tipo de clasificación objetiva para alojar a sus internos, desvirtuando el alcance del régimen progresivo de la pena y el fin resocializador de la misma que le sirve de base, lo que se ve seriamente agravado por las condiciones de hacinamiento.-

A estos efectos resulta curioso traer a consideración lo vertido por la Corte Constitucional Colombiana que sostiene que *"Evidentemente, las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc... Como se observa, de manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario."* **(Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-153 de 1998 Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz 28 de abril de 1998; en: "Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina." Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados).**-

Que atento a las constancias de fs. 85 y en virtud de que el Módulo III del Complejo San Felipe se posee las mismas condiciones estructurales y de capacidad de



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

internos, y registrando el mismo nivel de hacinamiento, corresponde, en consecuencia, hacer extensivo a dicho Módulo la orden de traslado paulatino de los internos al Complejo Penitenciario de Almafuerte, a fin de evitar futuras dificultades de habitabilidad en dicho Módulo.

Para concluir, y como sostiene la doctrina y la jurisprudencia, "El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad (...) Los Estados Partes deben asegurarse de que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el

Estado Parte tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Como lo ha dicho la Corte, tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. En las circunstancias del presente caso, las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, la separación de los internos por categorías, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos y las mejoras en las condiciones de detención. Es decir, las medidas acordadas entre las partes contribuirían a asegurar la garantía de los derechos reconocidos en la Convención en las relaciones inter-individuales de dichas personas, además de los efectos propios de las relaciones entre las autoridades penitenciarias y gubernamentales con dichas personas. Al respecto, esta Corte considera que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. (Caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 129; caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 152; y caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 98 [N.O. 6]. en: "Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina." Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados).-

Por todo lo expuesto, esta Judicatura entiende, en función de las consideraciones vertidas, que corresponde hacer lugar al recurso de habeas corpus planteado por la Vigésimo Primer Defensoría de Pobres y Ausentes para los Asuntos de Ejecución a favor de los internos de los Módulos I y II de San Felipe, toda vez que las condiciones de habitabilidad de los mismos, vulnera y viola sistemáticamente derechos de raigambre constitucional, debiendo ordenar la refacción de los sectores de duchas para que los internos



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

puedan asearse correctamente, acompañado de un correcto proceso de desinfección y la paulatina reubicación de los internos de los diferentes alojamientos, garantizando su distribución en función de criterios objetivos que puedan garantizar el correcto funcionamiento del régimen progresivo de la pena, y el pleno ejercicio de sus derechos.-

Asimismo es necesario dejar en claro, que ha sido notable la desidia con la que las autoridades administrativas han gerenciado esta situación, permitiendo un desborde en el alojamiento, sin mediar ninguna medida para evitar o aminorar el panorama; sumado al hecho de que sistemáticamente se ha omitido el cumplimiento de la normativa nacional e internacional sobre la materia.-

Hoy las personas privadas de libertad se encuentran en manos del Estado en una *relación de sujeción especial*, que lo coloca en una situación de vulnerabilidad que constriñe al Estado a dedicarle protección, hasta el punto de convertirse en *su garante*.-

En función del objetivo de procurar condiciones de igualdad material, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las legislaciones nacionales reconocen la condición de vulnerabilidad de ciertos grupos cuya condición les impide alcanzar los niveles de goce de los derechos fundamentales que tiene el resto de la población.-

La vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad se configura por la imposibilidad de proveerse a si mismas ciertas condiciones de vida, por su situación de limitación de su libertad ambulatoria.-

La articulación de los conceptos de vulnerabilidad del privado de libertad y la posición de garante del estado, otorga una nueva dimensión a la noción de "*relación de sujeción especial*", no ya para conferir espacios de discrecionalidad o habilitar abusos de la administración, sino para llenar de contenido el menú de derechos del condenado, de límites y garantías que constituyan diques de contención a los riesgos de la vida en la prisión.-

Desde esa óptica, lo que acaece dentro de una prisión es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, que deben acostumbrarse a rendir cuentas y a explicar a la comunidad las decisiones que toman o los procedimientos que aplican, de forma de no dejar espacio a la negligencia, la omisión o la intención directa de causar daño a los privados de libertad.-

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es rica en decisiones que acuñan la "*garantía del Estado*" frente al privado de libertad (**Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", Sentencia del 02/09/ 2004; Caso "Acosta Calderón vs. Ecuador", Sentencia del 24/06/2005; Caso "Acosta Calderón vs. Ecuador", Sentencia del 24/06/2005).**-

Se destaca por la claridad de sus conceptos el caso "**Montero Aranguren**". Dice la Corte Interamericana que "*...el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...*".-

Los Estados deben garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, llevando adelante adecuaciones estructurales dentro de los centros penitenciarios para la dotación de servicios básicos, así como el acceso a alimentación adecuada, educación, salud, derechos sexuales, libertad religiosa, trabajo.-

Pero también el Estado tiene a su cargo además el cumplimiento de *deberes negativos* como la



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

prohibición de las torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes.-

La infracción a esas obligaciones negativas puede constituir supuestos de delitos de comisión por omisión, que deben ser investigados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas a los efectos de la determinación de las respectivas responsabilidades.-

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR la acción de habeas corpus correctiva y colectiva interpuesta por los **INTERNOS DE LOS MÓDULOS I y II DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE SAN FELIPE (440, sgtes. y cctes. del C.P.P.)**.-

II- ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO N°II SAN FELIPE para que en el plazo de treinta (30) días, arbitre los medios necesarios y proceda a la refacción integral de los sectores de ducha de los Módulos 1-A, 1-B, 2-A, 2-B del Complejo Penitenciario de San Felipe, debiendo disponer el correcto funcionamiento de al menos seis (6) duchas por sector de cada uno de los módulo.-

III.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO N°II SAN FELIPE que la desinfección, desinsectación, y desratización del Establecimiento Penitenciario San Felipe, durante la época estival, se realice con una periodicidad de quince (15) días.-

IV.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO N°II SAN FELIPE que un plazo de treinta (30) días, arbitre los medios necesarios para regularizar el servicio de sanitarios de las celdas de los Módulos I y II del Complejo San Felipe.-

V.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO N°II SAN FELIPE para que en un plazo perentorio de noventa (90) días, regularice la situación de los internos condenados y procesados que se encuentran alojados en dicho establecimiento penitenciario.-

VI.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO para que ordene el traslado progresivo

de los internos condenados que se encuentren transitando la Fase I y II del Régimen Progresivo de la Pena alojados en el Complejo Penitenciario de San Felipe, hacia el Complejo Penitenciario de Almafuerde, debiendo cumplimentar como mínimo el treinta por ciento (30%) de los traslados al quince (15) de Marzo de 2.017; el sesenta por ciento (60%) del total de los traslados al quince (15) de Mayo de 2.017, y concluir con el cien por ciento (100%) de los traslados para fecha quince (15) de Julio de 2.017, remitiendo a esta instancia los informes correspondiente al avance de lo requerido.

VII.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO N°II SAN FELIPE que disponga la INCORPORACION de un camastro adicional por celda, en un plazo de sesenta (60) días, en los módulo I, II y III.

VIII.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO y a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO NRO. II SAN FELIPE disponga la **prohibición del alojamiento de nuevos internos en los Módulos I, II y III** del Complejo Penitenciario San Felipe, hasta el día quince (15) de julio de 2.017, con la excepción de que en antes de dicho término se reduzca a ochenta (80) la cantidad de internos alojados en cada sector de cada uno de los módulos de dicho complejo, y siempre que no se exceda de dicho límite.

IX.- REMITIR COMPULSA de los presentes obrados, **a la UNIDAD FISCAL DE HOMICIDIOS Y VIOLENCIA INSITUCIONAL** a fin de que investigue la posible comisión del de delito de violación de los deberes de funcionario público, por parte de los funcionarios intervinientes.-

X.- REMITIR COMPULSA a la INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD de la PROVINCIA DE MENDOZA a fin de que investigue la posible comisión de una infracción administrativa por parte de los funcionarios intervinientes.-

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.-